

SEÑORA
 JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E.S.D.

Demandante	PTG ABOGADOS S.A.S.
Demandado	COLCHONES REM S.A.S.
Nit	900.737.228-0
Radicado	11001310304120210026900
Asunto	Recurso de reposición contra auto que suspende el proceso y niega nulidad de actos posteriores a la admisión del proceso de negociación de emergencia

Por medio de este documento la representante legal de COLCHONES REM S.A.S. (en adelante la concursada) interpone recurso de reposición en contra el Auto notificado por estados electrónicos el pasado 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo en referencia y se negó la solicitud de nulidad presentada; solicitando sea revocado el ordinal segundo del resuelve con base en los argumentos legales que se expresan más adelante.

DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone el recurso de reposición en contra del ordinal segundo de lo decidido en auto notificado por estados electrónicos el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. *Negar la solicitud de nulidad con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que invoca la representante legal de la ejecutada, dado que el trámite a que se sometió tiene unos efectos reglados en disposición especial y son los contemplados en el parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 560 de 2020 que no es otra que la suspensión del proceso sin que se pueda levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en proceso de ejecución. Tanto más cuando ello no fue ordenado por la Superintendencia de Sociedades.*

Amén que si bien, en el presente asunto se libró mandamiento de pago después que la ejecutada fue admitida al trámite de negociación de emergencia, lo cierto es que la consecuencia es la misma, esto es, la suspensión del proceso, puesto que se suspende los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite conforme lo establecen el numeral 3º del artículo 6º del Decreto 842 de 2020 y numeral 2º del parágrafo 1º artículo 8º Decreto 560 de 2020 lo que en efecto fue lo que ordenó la Superintendencia de Sociedades.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se funda este recurso en los siguientes argumentos, todos ellos extraídos de la ley y de la realidad procesal:

1. Las medidas cautelares impuestas en contra de la concursada fueron decretadas con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de emergencia.

El despacho sostiene que se niega la solicitud de nulidad presentada por la suscrita representante legal de la concursada, toda vez que los efectos contemplados en el párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020, solo establecen que se suspenderán los procesos ejecutivos adelantados en contra de la concursada sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas en los mencionados procesos.

Frente a este punto, es cierto que el decreto 560 de 2020 a diferencia de la ley 1116 de 2006, establece como efecto del inicio del trámite de negociación de emergencia la suspensión de los procesos ejecutivos en curso sin la necesidad de remitir los expedientes respectivos a la Superintendencia de Sociedades o de poner a su disposición las medidas cautelares allí decretadas.

No obstante lo anterior, el artículo enunciado claramente hace referencia a las medidas cautelares que ya hubieren sido decretadas dentro de los procesos ejecutivos correspondientes, ya que el efecto consagrado por el decreto 560 es precisamente que se ordene la suspensión inmediata de todos los procesos ejecutivos **desde el momento en que se admita el trámite de negociación de emergencia**, por lo que no debería haber lugar para la existencia de actos posteriores al inicio del concurso, tales como la imposición de medidas cautelares.

Así las cosas, si el decreto 560 permitiera la imposición de medidas cautelares con **posterioridad** a la fecha de inicio del trámite de negociación de emergencia tal y como lo sostiene este juzgado, se estaría creando la posibilidad de que los acreedores del proceso concursal acudieran a procesos ejecutivos con la única finalidad de embargar los bienes necesarios para el salvamento empresarial de la concursada, influyendo y obstaculizando de esta manera el proceso concursal y llevando a un eventual fracaso el trámite de negociación de emergencia.

2. La admisión al proceso ejecutivo en contra de la concursada es un acto procesal totalmente distinto a la imposición de medidas cautelares

El Juzgado refuerza su posición frente a la negativa de la solicitud de nulidad presentada, afirmando que el artículo 6 del decreto 842 del 2020 señala expresamente que el efecto de la admisión al trámite de negociación de emergencia es la simple suspensión de los procesos ejecutivos **admitidos o aquellos que se llegaren a admitir** sobre las obligaciones sujetas al trámite.

A pesar de lo anterior, se debe resaltar que el auto que admite la demanda ejecutiva, es un acto procesal totalmente distinto e independiente al auto que decreta medidas cautelares, por lo que si bien la reglamentación del decreto 560 de 2020 establece que se suspenderán los procesos admitidos o lo que se llegaren a admitir, esto no quiere decir que los juzgados puedan admitir demandas ejecutivas y posteriormente permitir el avance de dichos procesos hasta que lo consideren pertinente, incluso llegando a decretar medidas cautelares sobre los bienes de la concursada antes de decretar la debida suspensión.

3. La sociedad demandante conocía el inicio del trámite de negociación de emergencia

Finalmente es importante señalar la cuestionable conducta procesal de la parte demandante, quien a pesar de conocer plenamente que COLCHONES REM se encontraba actualmente dentro de un trámite de negociación de emergencia, radicó demanda ejecutiva en contra de esta, frente a saldos que se encontraban debidamente calificados en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Al omitir informar al despacho sobre el inicio del trámite de negociación de emergencia y adicionalmente, solicitar la imposición de medidas cautelares con **posterioridad** a la admisión del proceso concursal, la parte demandante indujo al error al juzgado, mediante conductas que evidentemente violan el principio de lealtad y buena fe comerciales.

Por último, es fundamental manifestar que las medidas cautelares decretadas afectan directamente la negociación que se lleva a cabo frente a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que los embargos que pesan sobre las cuentas bancarias de la concursada perjudican gravemente el flujo de caja y capital de trabajo de esta, disminuyendo en consecuencia su viabilidad y obstaculizando el cumplimiento frente al pago de los gastos de administración.

SOLICITUD DE REVOCATORIA

En virtud del párrafo 8 del decreto 560 de 2020, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y con base en los argumentos antes expresados, se solicita a este despacho admitir el recurso de reposición, surtido en el procedimiento respectivo, proceder con la revocatoria del ordinal segundo del auto notificado el 8 de septiembre del 2021, y en su lugar declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del día 22 de junio de 2021, levantando toda medida cautelar practicada en contra de la concursada y realizando el envío de los oficios correspondientes si es requerido

En estos términos queda formulado el recurso de reposición en contra del ordinal segundo de la decisión identificada en el encabezamiento, esperando sea atendido favorablemente y señalando que este recurso es formulado por la representante legal de la concursada de conformidad con la legitimación que otorga el inciso final del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, sin necesidad de apoderamiento de ningún tipo.

Los demás aspectos no son objeto de este recurso, por lo cual se ruega su pronta ejecución.

Cordialmente,



MARIA JOSE RIVEROS DOMINGUEZ

Representante legal

COLCHONES REM S.A.S.

C.C. 63.552.865